



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 080013110003-2023-00252-00

DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER GOMEZ LOPEZ. CC 22.735.440

DEMANDADO: GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ. CC 8.802.611

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó subsanación a la demanda ejecutiva de alimentos que fue inadmitida por auto de fecha 18 de julio de 2023; la mencionada subsanación fue presentada en tiempo y cumple con los requisitos legales.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso consta como título ejecutivo, ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD de fecha 08 de marzo de 2021 expedida en una casa de justicia de Barranquilla con el Conciliador en Equidad LUIS CARLOS JARAMILLO ATOARTUA en la que se fijó cuota de alimentos a favor de las menores VALERIE VANESSA GOMEZ GOMEZ Y KAROL DANIELA GOMEZ GOMEZ.

El título ejecutivo previamente referido fijó en su momento a cargo del demandado cuota equivalente a UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MENSUALES (\$1.147.000) pagaderos de forma mensual; adicionalmente se estableció que el ejecutado se comprometía a pagar un 10% de primas de alto riesgo. Aclara el juzgado que, dados los aumentos legales proporcionales al IPC, la cuota alimentaria para el año 2023 equivale a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCO (\$1.370.405).

Basados en lo anterior, se destaca que la ejecutante afirma que el ejecutado ha incumplido con el pago de determinadas mensualidades, por lo que la demandante relaciona la deuda de la siguiente manera:

1. Noviembre y diciembre de 2021 \$2.294.000:
2. De enero a diciembre de 2022 \$14.400.000 y,
3. De enero, febrero y marzo de 2023 \$3.930.000

En razón de lo anterior, la demandante solicita que se libere mandamiento de pago por suma equivalente a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$20.624.000).

Adicionalmente solicita que las cuotas alimentarias sean pagaderas en cuenta bancaria privada de la demandante, de la que aporta certificado bancario; no obstante, el despacho niega la referida solicitud, toda vez que la misma no es posible realizarse dentro de un proceso ejecutivo por alimentos, en el que el juzgado requiere llevar una contabilidad constante de los valores dentro del mismo, y porque dicha solicitud requeriría de rellenar un formato que no es compatible dentro del proceso ejecutivo de alimentos de menor, por lo que siguiendo los procedimientos, se ordenará que el embargo decretado se consigne a cuenta del juzgado desde el cual se harán las respectivas autorizaciones para que la ejecutante pueda practicar su cobro.

En consecuencia, como de los documentos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y los mismos prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado y decretará las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora VIVIANA ESTHER GOMEZ LOPEZ en representación de sus menores hijas VVGG y KDGG contra el señor GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ por la suma de VEINTE MILLONES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$20.624.000) más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

En referencia a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho entra a referirse sobre las mismas de la siguiente manera:

4.1 Se DECRETA medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ. CC 8.802.611** y en consecuencia ofíciase a MIGRACIÓN COLOMBIA para hacerla efectiva.

4.2. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ. CC 8.802.611** como trabajador en el cargo de Bombero, **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** hasta la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$30'936.000)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador del **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

De igual forma, se ordenará al pagador del **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCO (\$1.370.405)** del salario que devenga el señor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ. CC 8.802.611** como empleado de la entidad antes mencionada. Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **VIVIANA ESTHER GOMEZ LOPEZ. CC 22.735.440** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase a **GUILLERMO ENRIQUE ACEVEDO GOMEZ** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **C.C. No. 72.150.525** y **T.P. No. 113452 del C.S.J**, como apoderado(a) judicial del señor(a) **VIVIANA ESTHER GOMEZ LOPEZ. CC 22.735.440** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 135
Fecha: 04 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
03 de agosto de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d652964773a685088adcecac830572fafce4e799dd165424c4b90f92047444**

Documento generado en 03/08/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>